



NI-18500
RAD-545186300407201500010

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 06 DE ENERO DE 2023.

* * * * *

OBJETO

Procede el despacho a resolver de PETICION sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Sentenciado	AZAEL SUESCÚN CALDERÓN
Identificación	1.094.271.970
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON
Fallador 1ª instancia - Fecha Sentencia – Decisión	Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Pamplona – 21 de septiembre de 2016 - condena
Fallador 2ª instancia - Fecha Sentencia – Decisión	No registra.
Casación – Fecha Providencia – Decisión	No registra.
Ejecutoria de la Sentencia	21 de septiembre de 2016.
Fecha hechos	25 de octubre de 2015.
Ley	906 de 2004.
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Penas de Prisión	94 MESES 15 DÍAS.
Penas de Multa	3.50 SMLMV.
Penas de Inhabilitación de der. y func. públicas	94 MESES 15 DÍAS.
Privación de otro derecho	No registra.



Perjuicios		No registra.					
		Fecha			Tiempo		
Cumplimiento de prisión		DD	MM	AA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	10	2017	-	27	-
Redención de pena		10	08	2021	13	28	-
Redención de pena		29	03	2022	02	03	-
Redención de pena		06	01	2023	01	24	-
Privación de la libertad inicial	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	10	2016	74	27	-
	Final	06	01	2023			
Total					93	19	00

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999)).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 56 meses, 21 días de prisión.

A la fecha ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 93 meses 19 días de prisión de los 94 meses, 15 días de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del interno si bien en la mayoría del tiempo de privación de libertad, ha sido calificada como buena y ejemplar, tiene interregnos relativamente recientes, esto es, de octubre 2020 a enero de 2021, de enero de 2022 a abril de 2022, en los que obtuvo calificación en el grado de MALA; está clasificado en fase de alta.

Registra sanciones disciplinarias, en febrero de 2020 (perdida de redención hasta 60 a 120 días); en enero de 2021 (perdida de redención hasta 60 a 120 días) y en la cartilla biográfica se registra una adicional en abril de 2022, que no se especifica la sanción impuesta.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**



El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado durante el tiempo que ha permanecido en el establecimiento penitenciario, realizó actividades de redención de pena de estudio, obteniendo calificación de desempeño sobresaliente y deficiente en algunos periodos.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

No se adjuntaron documentos para acreditar el arraigo social y familiar del sentenciado, solo se cuenta con la manifestación que hace el mismo en su petición que nos indica que su domicilio, está establecido en el Municipio de Sardinata Norte de Santander, en donde reside con su hijo Azael Suescún y su esposa Eloina Calderón Rodríguez, y, revisada la cartilla biográfica se registra la nomenclatura Vereda Llano Grande – Las Mercedes, Sardinata Norte de Santander, pudiendo entonces afirmar que su arraigo social se encuentra en el referido municipio.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que la conducta desplegada por el penado implicó un quebranto efectivo al bien jurídico de la salud pública, siendo necesario imponer una sanción y dar aplicación a las funciones de prevención especial y reinserción social que cumple la pena, con el fin de evitar la comisión de ese tipo de conductas punibles que tanto afectan al conglomerado social. El sentenciado celebró preacuerdo con la fiscalía, aceptando los cargos, dando certeza a la materialidad del delito y responsabilidad del penado; no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad y por ello partió de la pena mínima a imponer; obtuvo la rebaja



de una cuarta parte de la mitad de la pena, conforme al art. 301 del CPP y se le negaron los sustitutos penales, tanto por lo señalado en el art. 63 del C.P, como por la prohibición del art. 68A del CP.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios, por la naturaleza del delito.

4. Determinación.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, encontramos que el relacionado con el adecuado comportamiento y desempeño exigencia contenida en el numeral 2° del art. 64 del CP, no se encuentra satisfecho, pues si bien se cuenta con resolución favorable por parte del Establecimiento penitenciario en donde se encuentra recluso, lo cierto es que el sentenciado ha obtenido calificación de conducta en el grado de MALA en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2020, enero de 2021 y, de enero a abril de 2022, tanto así que fue objeto de sanciones disciplinarias en febrero de 2020, enero de 2021 con *-pérdida de redención de 60 hasta 120 días-* y se registra una en abril de 2022, de la que se desconoce la sanción impuesta.

Concluimos entonces, que el comportamiento que ha asumido en algunos periodos, incluso recientemente, no ha sido el más apropiado para afirmar que ha adelantado progresivamente en su proceso de resocialización, e incumple con los fines del cumplimiento de la pena, siendo ello razón suficiente, para advertir que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Como consecuencia de lo anterior se negará la concesión del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Finalmente, se oficiará a la dirección del CPAMS Girón para que remitan al despacho cada una de las resoluciones mediante las cuales se impuso sanción disciplinaria al sentenciado, así como también informen al despacho si se ha dado cumplimiento a cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado **AZAEEL SUESCÚN CALDERÓN** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 93 meses 19 días de prisión de los 94 meses, 15 días de prisión que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho cada una de las resoluciones mediante las cuales se impuso sanción disciplinaria al sentenciado, así como también informen al despacho si se ha dado cumplimiento a cada una de ellas.
4. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
5. **PASAR NUEVAMENTE** el expediente al despacho para estudiar libertad por pena cumplida, por intermedio del CSA una vez notificada esta decisión.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Proyectó: Angie Judith Durán Ordoñez Sustanciadora	 
--	---

* * * * *